

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

F.G. Auto Retail, Inc. h/n/n Toyota  
San Sebastián

Peticionario

vs.

José Ramos Nieves, su esposa  
Elena Iris Vélez y la Sociedad Legal  
de Gananciales compuesta por  
ambos; José Onil Ramos Vélez, su  
esposa y la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por ambos,  
Luis Ángel Colón Pérez, su esposa  
Shantel Marie Figueroa Pérez y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por ambos h/n/c Colón  
Motors Auto Sales; Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico y su  
Departamento de Transportación y  
Obras Públicas

Recurrido

**CERTIORARI**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre:

KLAN201402049

Daños y Perjuicios

Caso Civil Núm.:

A2CI201100131

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez  
Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

**-I-**

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos la  
cual surge de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI), el recurso de  
apelación sometido será acogido como una petición de *certiorari*,  
aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la

Secretaría de este Tribunal. Es menester subrayar que en dicha Sentencia Parcial no se cumplió con la formalidad estatuida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; por consiguiente, no adquirió la finalidad exigida para considerarse una sentencia revisable mediante un recurso de apelación.

Comparece ante nos FG Auto Retail, Inc. h/n/c Toyota San Sebastián (FG Auto Retail), quien insta la presente petición de *certiorari* y solicita que se revise una Sentencia Parcial emitida el 29 de agosto de 2014 y notificada el 5 de septiembre de igual año por el TPI. En resumidas cuentas, en la misma el Foro *a quo* resolvió lo siguiente:

. . . . .

*Entre el demandante y los codemandados Luis A. Colón Pérez, su esposa Shantel Marie Figueroa López, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Colón Motors Auto Sale no existe ni existió ningún contrato ni negocio que guarde relación con este caso. Estos codemandados luego que el demandante le devolviera el vehículo Nissan Modelo Rogue, año 2009 y solicitaran el reembolso de la suma pagada al codemandado José Ramos Nieves, rescindiendo de esta forma el contrato de compra del vehículo. Nada puede reclamarle el demandante a estos codemandados.*

*Una vez las personas cumplan con los requisitos dispuestos en la Sección 5035 del 9 LPRA, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene que cumplir con su deber ministerial, independientemente donde se presenten los documentos, toda vez que el sistema de esta agencia es uno unificado.*

*Conforme a lo antes se dicta sentencia parcial archivando con perjuicio los reclamos contra José Onil Ramos Vélez, su esposa Luz Esther Santiago Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Luis A. Colón Pérez, su esposa Shantel Marie Figueroa López, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, H/N/C como Colón Motors Auto Sale, Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

. . . . .

(Véase: Ap. A, pág. 5).

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, expedimos la petición de *certiorari* solicitada a los fines de revocar el dictamen recurrido, se devuelve el presente caso ante el TPI para que emita sentencia parcial conforme a lo estatuido en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

**-II-**

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. Véase: *García v. Padró*, 165 DPR 324, a la pág. 332 (2005); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, a la pág. 967 (2000).

Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, a la pág. 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, a la pág. 967. Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. Véase: *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a la pág. 816 (1986); *Santiago Dávila v. F.S.E.*, 113 DPR 627, a la pág. 632 (1982).

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, regula este tipo de sentencia y establece que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter de finalidad<sup>1</sup>. Es decir, que cumple con dos requisitos, a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. Véase: *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, a la pág. 57 (2001).

El propósito de cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdidosa quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 127 (1998). Así también, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y

---

<sup>1</sup> Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples.

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia. Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, a la pág. 849 (2007); *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, a la pág. 57. Además, esta sentencia parcial con finalidad da ocasión para que las partes presenten una moción de determinaciones adicionales de hechos y derecho y/o una solicitud de reconsideración, las cuales tienen el efecto de interrumpir el término para recurrir. Véase: *Morales Hernández v. The Sheraton Corporation*, 191 DPR \_\_\_ (2014), 2014 TSPR 70, 2014 JTS 79; *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, a las págs. 966-967. Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et al. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011).

Asimismo, es importante recordar que esta sentencia parcial, por tener finalidad, es una determinación susceptible de apelación. Entonces, las partes tienen derecho a la revisión de ese dictamen en este Tribunal de Apelaciones, mediante el vehículo de la apelación. Véase: Regla 52 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. El Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, faculta al Tribunal de Apelaciones a conocer mediante apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(x)(a).

Una sentencia parcial que adolezca de alguno de los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sería un

dictamen de una sentencia parcial, más no final. Por lo tanto, estaríamos ante una sentencia que, en rigor, tiene la naturaleza de una resolución interlocutoria, pues no dispone totalmente de la controversia. Al tratarse de una resolución interlocutoria no es susceptible de apelación, sólo es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*<sup>2</sup>. Véase: *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012). Las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, proveen al tribunal un mecanismo procesal que permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelva los derechos u obligaciones de una de las partes en un pleito o menos del total de varias reclamaciones. Por eso, el Tribunal Supremo afirma que en términos de recta metodología y adjudicación, los tribunales deben denominar ese tipo de decisión como “Sentencia Parcial Final”. Véase: Sánchez Martínez, Hiram. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo. Ed. Lexis Nexis, San Juan, pág. 361 (2001).

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. Véase: *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 95 (2008). Consecuentemente, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal

---

<sup>2</sup> Sostenemos que en el presente caso procede nuestra intervención como foro revisor en virtud de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, donde se nos concede facultad para intervenir con determinaciones no finales; así como bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que nos permite expedir un auto de *certiorari* a los fines de evitar un fracaso a la justicia.

reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 658 (1987).

**-III-**

El 29 de agosto de 2014 y notificada el 5 de septiembre de igual año, el TPI emitió la sentencia parcial aquí recurrida. En lo concerniente, en la misma se desestimó con perjuicio la reclamación incoada contra varios codemandados, incluyendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El 19 de septiembre de 2014, la parte peticionaria suscribió ante el TPI una “Moción Solicitando Reconsideración”; la misma fue declarada “No Ha Lugar” el 14 de octubre de 2014 y notificada el 20 de igual mes y año. No conteste con lo anterior, el 19 de diciembre de 2014 FG Auto Retail compareció ante este Tribunal mediante el presente auto de *certiorari*<sup>3</sup> y en lo referente esbozó los siguientes señalamientos de error:

---

<sup>3</sup> Es preciso establecer que en el presente caso FG Auto Retail compareció ante nuestra consideración dentro del término jurisdiccional de 60 días que establece nuestro ordenamiento jurídico para apelar sentencias sobre pleitos en los que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea una de las partes. Véase: Regla 52.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

No obstante, conforme a la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, la Sentencia Parcial aquí recurrida no es una que pueda ser revisable mediante un recurso de apelación por no ostentar finalidad; por consiguiente, acogimos el caso de autos como una petición de *certiorari*. El término para revisar determinaciones no finales mediante el recurso de *certiorari* es uno de cumplimiento estricto de 30 días. Véase: Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Aun cuando FG Auto Retail radicó el presente recurso de *certiorari* fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días, las circunstancias particulares antes mencionadas ameritan que este Foro expida el mismo. Conforme a lo dispuesto en las Reglas 42.3, 52.1, 52.2(b) y 52.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, así como en las Reglas 13(A), 32(D) y 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no penalizaremos a la parte peticionaria al existir justa causa para tener jurisdicción y así resolver.

*Primer Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al emitir Sentencia Parcial desestimando el pleito contra varios demandados, sin haber culminado el descubrimiento de prueba al impedir la toma de deposiciones que procedía que se permitieran tomar a las Directoras Regionales de los CESCO de Arecibo y Aguadilla, más a los notarios autorizantes de los documentos del traspaso de la unidad, en violación a las Reglas 23.1 y 27 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, [32 LPRA Ap. V].*

*Segundo Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al desestimar el pleito contra varios demandados al declarar Ha Lugar sendas solicitudes de desestimación y sentencia sumaria sin estar sustentadas con prueba suficiente, adecuada, incontrovertible y admisible, y existiendo controversia real sustancial sobre hechos materiales, en violación a la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, vigentes 32 LPRA Ap. V R. 36.*

*Tercer Señalamiento de Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al no tomar conocimiento judicial de las continuas noticias públicas sobre las situaciones de fraude de empleados gestionando actos en contra de lo establecido en las regulaciones del DTOP y CESCO, en violación a la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI R. 201.*

Es menester destacar que en la sentencia parcial recurrida el Tribunal *a quo* archivó con perjuicio en cuanto a varios codemandados, sin embargo, el pleito aún continúa en cuanto al restante de los demandados. No estamos ante una sentencia final, puesto que no se resolvieron todas las controversias presentes en cuanto a todas las partes en el pleito. Ante tal situación, nos corresponde evaluar si la sentencia podría considerarse como una sentencia parcial.

Para poderla considerar como una sentencia parcial, la misma debe cumplir con los criterios de la Regla 42.3 de las Reglas de



Procedimiento Civil, *supra*. Según detallamos antes, el dictamen debe expresar clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación final. La sentencia en cuestión no lo expresa, razón por la cual no es una sentencia parcial final, la misma sólo puede ser acogida como una determinación interlocutoria.

En esencia, la sentencia recurrida no es una final porque no dispone sobre la totalidad de las partes demandadas. Tampoco cumple con la formalidad exigida para las sentencias parciales finales conforme la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, por lo cual la misma no adquirió finalidad.

Reiteramos que si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permitiera la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las partes y/o controversias. Véase: *García v. Padró*, *supra*, a las págs. 333-334; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 95.

Por la Sentencia Parcial aquí recurrida no cumplir con la normativa establecida en la en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no estamos en condición de revisar la misma como una apelación; la misma no es una final. Una vez se

cumpla con los requisitos pormenorizados en el mencionado estatuto, la sentencia parcial adquirirá finalidad y se activarán los términos para instar los remedios post sentencia correspondientes, incluyendo el derecho a acudir mediante apelación ante este Tribunal. Véase: *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 DPR 445, a la pág. 457 (2012); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, a la pág. 123 (2012). Por ello, examinamos el presente recurso a la luz de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que en lo concerniente provee para aquellos asuntos no finales revisables mediante *certiorari*.

Concluimos que la controversia esbozada por la parte peticionaria podrá levantarse mediante un recurso de apelación una vez se emita y notifique una sentencia parcial que cumpla con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; o se disponga de la totalidad del pleito. Corresponde devolver el asunto al Foro primario para que mediante sentencia parcial enmendada, correctamente dictada y notificada, le otorgue finalidad al dictamen recurrido. Una vez ello ocurra es que se activarán los términos para instar los remedios post sentencia correspondientes, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante este Tribunal.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la Sentencia Parcial recurrida. Se devuelve el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de San Sebastián, para que proceda a dictar sentencia conforme lo establecido en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y lo aquí resuelto. Siendo ello así, el dictamen adquirirá finalidad y podrá ser revisado por este Tribunal mediante un recurso de apelación.

Con el fin de evitar mayores costos de litigación, se le solicita a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose copia del apéndice presentado en el caso de epígrafe, para que de así interesarlo, la parte peticionaria pueda utilizarlo una vez sea notificada conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones